



UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP

Ibagué, Diez (10) de Abril de dos mil dieciocho (2018)

Radicación: 2018 - 105
Acción: EJECUTIVO
Demandante: ANA MARLEN TINOCO BELTRAN
Demandado: UGPP

Mediante sentencia del veintitrés (23) de julio de dos mil quince (2015), confirmada por el Tribunal Administrativo del Tolima en providencia del diez (10) de febrero de dos mil diecisiete (2017) corregida el diez (10) de marzo del mismo año, se ordenó:

"(...)

TERCERO: DECLARAR la nulidad de las resoluciones RDP 028013 del 20 de junio de 2013, RDP 033520 del 24 de julio de 2013 y resolución No. RDP 036374 del 12 de agosto de 2013 expedidas por la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP y por medio de las cuales negó el reconocimiento y pago de la pensión gracia reclamada por la señora ANA MARLEN TINOCO BELTRAN, de acuerdo a lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: A título de restablecimiento del derecho se ordena a la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP a reconocer y pagar a la señora ANA MARLEN TINOCO BELTRAN identificada con la C.C. 28.530.391 la pensión gracia establecida en las leyes 114 de 1913 116 de 1928 37 de 1933, tomando como base de liquidación el 75% del salario promedio obtenido en el último año de servicios, esto es, el año inmediatamente anterior a la consolidación del status de pensionado, con la inclusión de todos los factores salariales percibidos en dicho periodo; los pagos se realizarán a partir del 22 de abril de 2010 en atención a la prescripción trienal, conforme lo señalado en la parte considerativa de la presente providencia.

QUINTO: REAJUSTAR la pensión gracia desde su reconocimiento, esto es, 12 de octubre de 1993 y hasta el 22 de abril de 2010 en razón a la prescripción y en atención a que dicho reajuste incide en el pago de las mesadas no prescritas; luego de efectuado el reajuste, se deberá indexar las mesadas reconocidas a partir del 22 de abril de 2010 para lo cual se aplicará la fórmula ya expuesta. Para tal efecto, y como quiera que estamos frente a pagos de tracto sucesivo, la actualización debe realizarse separadamente, mes por mes, teniendo en cuenta que el índice final es el vigente al momento en que debió hacerse el pago respectivo, conforme a los señalados en la parte considerativa de la presente sentencia.

SEXTO: Las sumas reconocidas devengarán intereses en los términos previstos en el inciso tercero del artículo 192 del C.P.A. y de lo C.A.

SEPTIMO: CONDENAR en costas la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP

Avenida Amhalá Calle 69 N° 19-109 Esquina Segundo Piso
Edificio Comfatolima
Ibagué



PROVIDENCIA DE FECHA 16/03/2017, DEL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE IBAQUÉ.

*SOCIAL – UGPP a favor de la parte actora, para tal efecto fijese como agencias en derecho el 5% del valor de las pretensiones de la demanda. Por secretaria liquidense.
(...)*⁷

La mencionada providencia quedó ejecutoriada el dieciséis (16) de Marzo de dos mil diecisiete (2017), sin que a la fecha la entidad demandada haya demostrado el cumplimiento de lo allí ordenado.

La apoderada de la parte actora, el 14 de Febrero de 2018, presentó demanda ejecutiva en la oficina judicial – reparto, correspondiéndole al Juzgado Doce Administrativo Mixto de Ibagué, el mismo fue remitido por competencia a este Despacho.

Frente al tema, el art. 298 del C.P.A.C.A. establece:

**Art. 298.- En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior¹, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, ésta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato.
(...)*⁷

Por lo anterior, previo a estudiar la solicitud de mandamiento ejecutivo presentada por la parte actora, y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 298 ibidem, se dispone requerir a la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP, para que de manera INMEDIATA, den cumplimiento a lo ordenado en sentencias del veintitrés (23) de julio de dos mil quince (2015), confirmada por el Tribunal Administrativo del Tolima el diez (10) de febrero de dos mil diecisiete (2017) corregida el diez (10) de marzo del mismo año, debiendo demostrar dicho cumplimiento dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria de ésta providencia.

Por secretaria oficiese a la entidad demandada.

NOTIFICACION Y CUMPLASE,


CESAR AUGUSTO DELGADO RAMOS
JUEZ

A.

¹ Art. 297 CPACA.- (...) l. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condena a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.